



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542119200776

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**

RESOLUCIÓN No. 202542119200776
COMPARENDO No. 11001000000046955752
FECHA COMPARENDO: 31/05/2025 10:50:36 PM
INFRACCIÓN: F
GRADO DE EMBRIAGUEZ: NO APLICA
No. VECES: 1
PETICIONARIO: JUAN ANDRÉS SABOYA GONZÁLEZ
TIPO DE DOCUMENTO: CC
NÚMERO DE DOCUMENTO: 1001201755
PLACA: JHG92H
SERVICIO: PARTICULAR

Bogotá D. C., **14/10/2025** , estando dentro del término legal **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO**, en asocio con un profesional en derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), se constituye en audiencia pública con el fin de definir la responsabilidad contravencional de acuerdo a lo que se expondrá en los siguientes:

Constata el Despacho que, una vez realizada la consulta a través de las plataformas y mecanismos dispuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad, el presunto infractor **JUAN ANDRES SABOYA GONZÁLEZ**, identificado (a) cédula de ciudadanía No. **1001201755**, no rechazo la comisión de la infracción, toda vez que no compareció ante esta autoridad dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, derecho que le asistía de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, con sus respectivas modificaciones. Que, de conformidad con lo anterior, este Despacho a través de la presente diligencia se dispone a dar cumplimiento con lo señalado en el artículo referido que señala:

«Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



inculpado (...)» (Negrita del despacho).

HECHOS:

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **31 DE MAYO DE 2025** le fue notificada la orden de comparendo No. **11001000000046955752** al presunto infractor **JUAN ANDRES SABOYA GONZÁLEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1001201755**, en calidad de conductor del vehículo de placas **JHG92H**, por NEGARSE a realizar la prueba de alcoholemia, conforme lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, que reza: **«(...) Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente Ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles»** (Negrita y subrayado del despacho)

Que, el procedimiento en vía fue adelantado por un funcionario público que en ejercicio de sus funciones suscribió la orden de comparendo en mención y en ella consignó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la citación del (la) señor (a) **JUAN ANDRES SABOYA GONZÁLEZ** a comparecer ante este Organismo de Tránsito, en calidad de conductor del vehículo de placa **JHG92H** en el que se movilizaba al momento de la ocurrencia de los hechos.

De igual manera, el funcionario público, identificó plenamente las características del vehículo inmovilizado como lo son: La clase: MOTOCICLETA, tipo: PARTICULAR, así como, el tipo de infractor: conductor y en la casilla 10 *«datos del infractor»* se relaciona nombre, tipo y número de documento. Adicionalmente, en la casilla de observaciones la autoridad de tránsito precisó lo siguiente:

«(...) PLACA MOTOCICLETA: JHG92H, DIRECCIÓN INCIDENTE: Av. CARRERA 30 Av. 12, NÚMERO DE ALCOHOSENSOR: 019544, NÚMERO DE MEDICIONES: 3994-4001, GRADO DE EMBRIAGUEZ: Art.5 Par.3 Ley 1696 de 2013, COMPARENDO ANEXO: 46955680, RES 1844 DE 2015, SENTENCIA 633 2014, LEY 1696 DE 2013, / El señor patrullero Cristian Estrada con placa policial 12 1989 en la avenida carrera 30 con calle 12 me presenta al señor Juan Andrés saboya González en calidad de conductor de la motocicleta de placa JHG92H, ACTO SEGUIDO ES TRASLADADO A LA SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ PARA REALIZARLE LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA. Artículo 5 para grafo 3 ley 1696 del 2013. (...)»

Entonces, se tiene que la orden de comparendo que fue notificada al presunto infractor como conductor del vehículo de placa **JHG92H**, es un documento público diligenciado y suscrito por un servidor público en ejercicio de sus funciones y sobre el cual se presume su autenticidad de conformidad con lo normado en el **artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)**, que a su tenor indica: **«(...) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.** (...)» (Subrayado del despacho).





Para el efecto, este Despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma. No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, transcurridos los treinta (30) días calendario después de notificada la orden de comparendo, procede a través de la presente audiencia a resolver la responsabilidad contravencional del presunto infractor **JUAN ANDRES SABOYA GONZÁLEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1001201755**.

Al respecto, resulta importante mencionar lo manifestado por la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos:

«Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas».

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.

DESARROLLO PROCESAL:

DE LAS PRUEBAS:

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos





ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia como es en el presente caso que, el conductor se encontraba o no conduciendo el rodante de la referencia para el día de marras, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Con el fin de determinar si los medios probatorios cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica y/o incorporación, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación contravencional que se adelanta.

De esta manera, por conducencia se comprende «(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio»[1].

Por su parte, la pertinencia es la: «(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso»[2].

En cuanto al concepto de utilidad, por este se deduce que «(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)»[3].

Bajo el anterior derrotero, el despacho se pronunciará en los siguientes términos sobre cada una de las pruebas que reposan en el expediente dejando constancia que en atención a la inasistencia del presunto infractor no existen solicitudes probatorias de parte.

DE OFICIO:

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho en uso de las facultades conferidas





por el Código General del Proceso artículo 164 y SS, y con el fin de llevar al convencimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta autoridad de tránsito, por considerar conducente, pertinente y útil, decretará e incorporará:

Documentales:

- Entrevista Previa a la medición con alcohosensor de fecha **31 DE MAYO DE 2025**, la cual fue debidamente diligenciada por el (la) operador (a) del equipo alcohosensor, agente **ANGIE LIZETH DIAZ HERRAN**, conforme a la **Resolución No. 1844 de 2015** expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Registro de resultados impresos del equipo alcohosensor **INTOXIMETERS VXL 19544**, Tirillas No. **3995** con resultado **222 mg etanol/100 ml**, tirilla **3998** con resultado **225 mg etanol/100 ml**, Tirillas No. **3994, 3996, 3997, 3999, 4000 y 4001** con resultado muestra insuficiente; medición que **NO cumple** con el criterio de aceptación con su corrección por error máximo permitido, de acuerdo con el **Anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015** - Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado-del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Certificado de Idoneidad del agente de tránsito operador **ANGIE LIZETH DIAZ HERRAN**, Seminario en Manejo de Equipos para Detección de Etanol Espirado, expedido por Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme a la **Resolución 1206 de 22 diciembre de 2016** expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Registro fílmico allegado a este Organismo de Tránsito junto con el comparendo No. **11001000000046955752** por la Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá, en el que se evidencia el procedimiento llevado a cabo para la realización de la prueba de embriaguez al señor **JUAN ANDRES SABOYA GONZÁLEZ**.
- Informe actuación funcionario de la policía que conoce en primera instancia, de fecha **31 DE MAYO DE 2025**.

En consecuencia, el despacho,

ORDENA:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR al plenario, las pruebas documentales referidas anteriormente: entrevista previa a la medición con equipo alcohosensor, registro de resultados impresos del alcohosensor, certificado de idoneidad del agente de tránsito operador, registro fílmico del procedimiento realizado con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000046955752** e informe actuación funcionario de la policía que conoce en primera instancia de fecha 31 de mayo de 2025.





SEGUNDO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto indicando que, contra esta decisión procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo dispone el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Una vez notificada la decisión anterior y, en atención a la inasistencia del presunto infractor, se deja constancia que no se interpone recurso alguno. En consecuencia, este Despacho continúa con las etapas procesales encaminadas a resolver la responsabilidad contravencional del conductor **JUAN ANDRES SABOYA GONZÁLEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1001201755**.

PROBLEMA JURÍDICO:

De conformidad con el acervo probatorio decretado e incorporado a este proceso, esta Autoridad de Tránsito deberá analizar si la conducta desplegada el **31 DE MAYO DE 2025** por el (la) señor (a) **JUAN ANDRES SABOYA GONZÁLEZ** se enmarca o no en la infracción a las normas de tránsito contemplada en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, a saber:

«(...) Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles» (Negrita y subrayado del despacho)

VALORACIÓN PROBATORIA:

Por remisión normativa del artículo 162 de la ley 769 de 2002, a fin de realizar la respectiva valoración probatoria, la suscrita autoridad de tránsito dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en lo que respecta a las reglas de la sana crítica y valoración conjunta de las pruebas. Así las cosas, durante el presente trámite administrativo fueron decretadas, practicadas e incorporadas los siguientes medios de prueba:

• ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR DE FECHA 31 DE MAYO DE 2025:

Referente a la entrevista previa a la medición con alcohosensor, se observa que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente, observándose que el ciudadano no firmó, ni colocó su huella. Además, se encuentra firmado por el agente operador del alcohosensor de registro **ANGIE LIZETH DIAZ HERRAN**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1105689552**, por lo cual el documento que acá se analiza goza de presunción de autenticidad.

En este orden de ideas, se encuentra que el agente operador del alcohosensor **ANGIE LIZETH DIAZ HERRAN** en este documento dejó constancia de realizar las preguntas correspondientes a la entrevista





previa y anotó las respuestas brindadas por parte del ciudadano referentes a si en los últimos 15 minutos había ingerido licor, fumado, utilizado aerosoles bucales, vomitado, eructado y si tenía algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.), observándose que el (la) señor (a) **JUAN ANDRES SABOYA GONZÁLEZ** respondió a todas que NO. A continuación, se precisaron las características de identificación del dispositivo alcohosensor que iba a ser utilizado para la toma de la muestra y los resultados obtenidos durante la misma.

Igualmente, en este documento se declara que los resultados de la prueba realizada fueron obtenidos por un operador que cumplía con los requisitos de competencia y que la calibración realizada al alcohosensor que se especifica en dicho documento se encontraba vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo, en este documento, se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la «*Guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo*».

El agente operador del alcohosensor **ANGIE LIZETH DIAZ HERRAN** en este documento declara que la calibración realizada al alcohosensor que se especifica en dicho documento, se encontraba vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo, en este documento, se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la «*Guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo*».

El documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente operador del alcohosensor, ya que el fin de su diligenciamiento era establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohosensor) se contaban con las garantías que indica la Resolución No. 1844 de 2015 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que fuera posible realizar adecuadamente dichas mediciones.

La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase preanalítica de la medición que comprende la preparación de examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

«(...) 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

(...) Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.2 **Entrevista**: antes de realizar la medición, **se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara...** (Negrita y subrayado del despacho).

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al señor (a) **JUAN ANDRES SABOYA GONZÁLEZ** la plenitud de garantías establecidas mediante la Sentencia C-633 de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional.





• **REGISTRO DE RESULTADOS IMPRESOS DEL ANALIZADOR INTOXIMETERS VXL 19544:**

Para el caso bajo examen, la muestra se tomó con Analizador de Alcohol en aire expirado, que según la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado, adoptada mediante la **Resolución No. 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, indica: «Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano expirado dentro de los límites de error especificados (...)», a su vez establece que «Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire expirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar». (International Organization of Legal Metrology, OIM. International Recommendations OIM R 126. Evidential Breath Analyzers. Manual de Análisis de Alcohol en el aire expirado)

Es de anotar que la prueba de alcoholemia mediante aire expirado es la forma idónea para determinar el estado de embriaguez, teniendo en cuenta lo dispuesto mediante la Resolución No. 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) que dice:

«**PARÁGRAFO.** De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire expirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro...» (Negrita y subrayado del despacho).

Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución No. 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que dice:

«Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.» (Negrita y subrayado del despacho).

De acuerdo a lo anterior, encuentra este Despacho que el registro de resultado del Analizador **INTOXIMETERS VXL 19544**, respecto de las ocho tirillas obtenidas, Tirillas No. **3995** con resultado **222** mg etanol/100 ml, tirilla **3998** con resultado **225** mg etanol/100 ml, Tirillas No. **3994, 3996, 3997, 3999, 4000 y 4001** con resultado muestra insuficiente, mediciones que **NO cumplen** con el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados, establecida mediante el **Anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015** expedida por el Instituto Nacional



de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual se adopta la «*Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado*».

Lo anterior, bajo el entendido de que, si bien con la **tirilla número 2995** se obtuvo un **resultado positivo**, era necesario **realizar una segunda medición** conforme a lo previsto en la guía técnica. No obstante, en las **tirillas consecutivas 3996 y 3997** se registró que la **muestra fue insuficiente**, por lo que no se obtuvo resultado válido. Solo hasta la **tirilla número 3998** se obtuvo un **nuevo resultado positivo**; sin embargo, al haberse practicado dicha medición **transcurridos más de diez (10) minutos** desde la primera y considerando que la **tirilla inmediatamente anterior fue insuficiente**, **resultaba necesario tomar una nueva muestra** con el fin de **conformar una pareja válida de mediciones**, conforme a los criterios establecidos en la guía para la medición indirecta de alcoholemia, no obstante, las siguientes muestras con tirilla 3999, 4000 y 4001 también fueron insuficientes, impidiendo así que se obtuviera un resulta conforme.

Entonces, pese a que se le otorgaron las plenas garantías al examinado, y la explicación clara de la forma correcta como debía practicar la prueba, específicamente en el soplo, éste no realizó de manera correcta el ejercicio obteniendo como resultado muestras insuficientes para calcular mediante el equipo alcohosensor un grado de alcoholemia.

Así mismo se encuentra que una vez realizada la prueba BLANK o de CONTROL NEGATIVO esta arrojó 0 MG/ML en las tirillas, con lo cual se evidencia que el equipo no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas; comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado, brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo.

Conforme lo anterior, es posible deducir que conforme las tirillas obtenidas se determinó que se obtuvo un resultado no conforme con lo dispuesto en la **Resolución No. 1844 de 2015** del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediciones que NO cumplen con el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados, establecida mediante el **Anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015** expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual se adopta la «*Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado*»; lo que significa que el aquí investigado incurrió en la conducta descrita en el **parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013**.

Por último, observa esta autoridad que no hay duda alguna respecto a la autenticidad del registro arrojado por el alcohosensor Analizador **INTOXIMETERS VXL 19544**, tirillas No. **3994, 3995, 3996, 3997, 3998, 3999, 4000 y 4001**, por cuanto obra en dicha prueba la identificación de la agente de tránsito que operó el alcohosensor, tirillas estas que no fueron tachadas de falsas ni controvertidas por el impugnante en este sentido.

De acuerdo con ello, se presume la autenticidad de las mencionadas tirillas ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.



- **CERTIFICADO DE IDONEIDAD - AGENTE ANGIE LIZETH DIAZ HERRAN:**

Respecto al **CERTIFICADO DE IDONEIDAD** del agente **ANGIE LIZETH DIAZ HERRAN** expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se logra observar que para el día **9 DE JULIO DE 2021** el agente asistió a la capacitación en el Manejo de Alcohosensores referente al curso que cumple con el requisito de vigencia establecido en el Anexo 2 de la «*Guía para la Medición Indirecta de Alcholemia a través de Aire Espirado*»

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia; esto es, el día **31 DE MAYO DE 2025**, el agente **ANGIE LIZETH DIAZ HERRAN** se encontraba capacitado para operar el equipo con el que se le practicó la prueba al (la) señor (a) **JUAN ANDRES SABOYA GONZÁLEZ**.

Las documentales que aquí se analizan gozan de presunción de autenticidad, toda vez que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso y con ellas se puede establecer la realización previa de la entrevista, los resultados del equipo con que se practicó la prueba al ciudadano y la idoneidad del agente operador.

- **INFORME ACTUACIÓN FUNCIONARIO DE LA POLICÍA QUE CONOCE EN PRIMERA INSTANCIA, DE FECHA 31 DE MAYO DE 2025:**

El primer responsable corresponde a la primera autoridad que conoce de los hechos, sobre la realización presuntamente de un comportamiento violatorio de las normas y desarrolla su actividad de protección del lugar, situación que se plasma en un informe a través del cual se deja constancia de las primeras circunstancias de tiempo modo y lugar en el que sucedieron los acontecimientos en ejercicio de la obligatoriedad de intervenir frente a los casos de policía. Que para el caso en concreto refirieron lo siguiente:

«El día de hoy siendo aproximadamente las 21:00 horas transitaba sentido norte – sur sobre la Av.Carrear 30 cuando me aborda un señor de sexo masculino en su motocicleta manifestándome que y señalando la motocicleta de placa JHG92H, que el señor conductor estaba conduciendo de manera imprudente y cerrando a los otros vehículos que al parecer esta en estado de embriaguez. Acto seguido y con la ayuda del señor hago, la acción de pare sobre la carrera 30 con calle 12, no pasaron mas de 7 siete minutos cuando pasa por la carrera 30 con calle 12 sentido norte – sur la compañera de transido le hago la acción de pare, le presento al señor conductor y cuento sobre lo sucedido, ella solicita grúa para la motocicleta y una camioneta uniformada para trasladar al señor a la estación de transito y transporte,

Hago entrega a la compañera 01 una licencia de transito, 01 una cedula de ciudadanía y 01 una copia del SOAT de la respectiva motocicleta (...). (sic)

Conforme lo anterior, este Despacho evidencia que esta prueba documental brinda la certeza suficiente para concluir que el señor **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ PORRAS**, el día **31 DE MAYO DE**



2025, conducía el vehículo con placa **UHB90G**, al momento de ser requerido en por un agente policial y que al notar el aliento alcohólico era procedente practicar la prueba de alcoholemia de conformidad con lo normado en el artículo 191 del C.N.T.

Igualmente, resulta pertinente señalar que estos documentos reúnen las características jurídicas para ser teniendo en cuenta como prueba dentro del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en la **Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso**; y que en ningún momento ha sido tachado de falso.

• **REGISTRO FÍLMICO ALLEGADO A ESTE ORGANISMO DE TRÁNSITO JUNTO CON EL COMPARENDO No. 11001000000046955752:**

Para el caso bajo examen, se intentó la toma de la prueba con Analizador de Alcohol en aire espirado «Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados» 3 (...) «Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar» 13. (Resolución 1844 de 2015 «Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado» 3. International Organization of Legal Metrology, OIM. International Recommendations OIM R 126. Evidential Breath Analyzers / 13. Manual de Análisis de Alcohol en el aire espirado).

Pese a lo anterior, no se logró la toma de la prueba con una pareja válida que se ajustada a lo exigido en la norma técnica, y es por ello por lo que se analiza el registro fílmico remitido por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., en el cual se aprecia que el (la) señor (a) **JUAN ANDRES SABOYA GONZÁLEZ NO realizó la prueba de alcoholemia conforme a las instrucciones dadas**, observándose lo siguiente:

Se allegaron cinco (05) grabaciones con una duración de doce minutos y treinta segundos (12:30), doce minutos y treinta segundos (12:30), doce minutos y treinta segundos (12:30), treinta y ocho (0:38) y un minuto y treinta y un segundos (1:31) respectivamente, en las que se aprecia en primer lugar que, la agente de tránsito **ALEJANDRA RICO PEREZ** identificado con placa **037990**, presenta al señor **JUAN ANDRES SABOYA GONZÁLEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1001201755**, quien venia transitando en un vehículo de placas **JHG92H**. A su vez la agente **ANGIE LIZETH DIAZ HERRAN**, se presenta ante el ciudadano y le comunica que estaba debidamente capacitada y certificada para llevar a cabo la prueba de alcoholemia, información que podría ser consultada en la página web del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Seguidamente, la uniformada le consulta al presunto infractor sus generales de Ley, evidenciándose que este refiere llamarse **JUAN ANDRES SABOYA GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1001201755**, así mismo, manifiesta que lo detuvieron y lo trasladaron a la seccional de tránsito y transporte.

De igual manera, el (la) operador (a) del dispositivo alcohosensor, agente **ANGIE LIZETH DIAZ HERRAN**, le informó al señor **JUAN ANDRES SABOYA GONZÁLEZ** acerca de la normatividad que



regula el procedimiento administrativo de prueba de alcoholemia, el objeto de la prueba de alcoholemia y la naturaleza de la misma. Así mismo, le precisó al presunto infractor la existencia de diferentes tipos de pruebas para determinar la alcoholemia o la embriaguez, señalándole la posibilidad de realizar pruebas de tipo directo o de tipo indirecto, aclarándole que para su caso particular se adelantaría una prueba de tipo indirecto mediante la medición de etanol en aire espirado, sin generársele ningún tipo de lesión. Seguidamente, se le informó al ciudadano las consecuencias de los resultados de la prueba de alcoholemia, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1696 de 2013.

Por tanto, se le manifestó que de obtenerse en la primera medición con un resultado considerado negativo no se tomarían más muestras, dándose por terminada la diligencia, que de obtener un resultado positivo se realizaran las subsiguientes mediciones necesarias hasta obtenerse una pareja de resultados válida y de esta forma determinar el grado de alcoholemia o embriaguez en que se encontraba.

Además, se le refirió al señor **JUAN ANDRES SABOYA GONZÁLEZ** la existencia de cuatro (4) grados de alcoholemia y/o embriaguez y las sanciones correspondientes a cada uno de estos grados, en consideración a lo establecido en la Ley 1696 de 2013; igualmente, se le puso de presente el contenido del parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, explicándosele que la persona que fuese presentada en calidad de conductor para la realización de prueba de alcoholemia y pese a contar con todas las garantías para la realización de la misma, se negará a efectuarla, se diera a la fuga del lugar o no la llevara a cabo conforme las instrucciones brindadas, se le impondrían las sanciones máximas establecidas en la Ley.

También, se le manifestó al presunto infractor que en caso de estar en desacuerdo con el procedimiento realizado o con los resultados obtenidos en la prueba de alcoholemia, contaba con el término de cinco (05) días hábiles para efectuar la correspondiente impugnación ante la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá, D.C.; procedimiento que podría adelantar de forma personal o mediante un apoderado de confianza. A continuación, la uniformada le enseñó al ciudadano el dispositivo alcohosensor que se utilizaría para la realización de la prueba, precisándole que el mismo era de marca **INTOXIMETERS VXL 19544**, debidamente calibrado el día **17 DE ENERO DE 2025**; concluyendo que este se encontraba en óptimas condiciones para ser operado y para la toma de la prueba el presunto infractor no manifestó tener duda alguna sobre lo explicado por la operaria del equipo de alcohosensor.

Bajo este entendido, el (la) agente **ANGIE LIZETH DIAZ HERRAN** procede a explicarle al presunto infractor la forma en que se llevaría a cabo la prueba, indicándole la forma correcta de realizar el soplo, haciendo una demostración práctica de la forma correcta de efectuar el soplo y haciendo hincapié en que el soplo debía ser constante y sostenido por aproximadamente 05 segundos, sin ningún tipo de suspensión o pausa.

Así las cosas, procede el (la) agente **ANGIE LIZETH DIAZ HERRAN** realizarle la prueba a **JUAN ANDRES SABOYA GONZÁLEZ**, prueba que en su primer intento con la tirilla No. **3994** arrojó como resultado **muestra insuficiente**; un segundo intento con la tirilla No. **3995** arrojando como resultado **222**, por lo que de acuerdo a lo normado **Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado - del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** se debía realizar otra medición para que el resultado se considera valido, así pues, se procedió hacer la prueba No. **3996** con





muestra insuficiente, considerándose un ciclo no válido, pues no se pudo obtener una pareja de resultados consignada en el anexo 6 de la mencionada guía.

Seguidamente, se inicia otro ciclo de medición el cual fue cancelado por error del operador y así se evidencia en la tirilla 3997. Seguidamente el resultado de la tirilla 3998 fue de 225 por lo que de acuerdo a lo normado **Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado - del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** se debía realizar otra medición para que el resultado se considera válido, así pues, se procedió hacer las pruebas No. **3999, 4000 y 4002**, con muestra insuficiente, no pudiéndose obtener una pareja de resultados válida consignada en el anexo 6 de la mencionada guía.

Es así como se hicieron múltiples intentos para que el ciudadano realizara la prueba conforme a las explicaciones brindadas, sin embargo, pese a que el ciudadano nunc ase negó a soplar, no realizó adecuadamente los soplos, lo que no permitió determinar el grado de embriaguez en que se encontraba, **observaciones que quedaron registradas en el formato de entrevista, el cual el ciudadano no firmó ni colocó su huella**, documento que hace parte integral del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el (la) uniformado (a) **ANGIE LIZETH DIAZ HERRAN** le recuerda el contenido del **parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013**, bajo el supuesto de que el conductor que pese a ser requerido con la plenitud de garantías para la realización de la prueba de alcoholemia, se niegue a ello, la realice de forma incorrecta o se dé a la huida del lugar de los hechos, se le impondrían las sanciones máximas establecidas en la Ley.

De acuerdo con la anterior relación fáctica, procede esta Autoridad de Tránsito al análisis de la presente prueba documental, comenzando por advertir que de la misma es posible deducir con grado de certeza los siguientes hechos probados:

- Al señor **JUAN ANDRES SABOYA GONZÁLEZ** se presentó en calidad de conductor para la realización de la prueba de alcoholemia, con sustento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.
- Al momento de realización de la prueba de alcoholemia existían todas las garantías constitucionales y legales para la realización de la misma.
- El (la) operador (a) del alcohosensor **ANGIE LIZETH DIAZ HERRAN** se encontraba debidamente capacitado (a) y certificado (a) para la realización de dicho procedimiento.
- Se le brindó al ciudadano una explicación clara y precisa tanto de la normatividad propia del asunto y de la forma en que debía llevar a cabo la prueba.
- El (la) señor (a) **JUAN ANDRES SABOYA GONZÁLEZ** manifestó de forma libre y voluntaria que había entendido la información brindada por parte de la agente alcohosensorista.
- Se diligenció de forma correcta el formato de entrevista previa, conforme lo establece la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Se le brindaron múltiples oportunidades para realizar la prueba con éxito al ciudadano para realizar





el soplo conforme las instrucciones dadas.

- Pese a las múltiples explicaciones e intentos brindados, el ciudadano no realizó la prueba de alcoholemia de la forma correcta.

Para la situación observada con anterioridad, es de aclarar que la práctica inadecuada de las pruebas de embriaguez o los retrasos injustificados en la realización de dichas pruebas tienen el mismo efecto que una negativa expresa, razón por la cual la lógica jurídica permite calificar dicho comportamiento como una negación injustificada ampliándose de esta manera el tipo infractor mucho más allá de la letra del texto, en una interpretación sistemática, con independencia de su mayor o menor acierto técnico del legislador en la redacción.

Por consiguiente, para el (la) operador (a) del alcohosensor fue imposible determinar el estado y calcular el grado de embriaguez alcohólica en que se hallaba o no el señor **JUAN ANDRES SABOYA GONZÁLEZ** el día en cuestión, puesto que el investigado omitió cumplir la instrucción de exhalación suministrada por la alcohosensorista al momento de realizar el procedimiento de embriaguez. Elementos probatorios que, en ningún estado del proceso fueron desvirtuados ni controvertidos.

Con la probanza de los anteriores hechos, consciente este estrado contravencional que se reúnen las condiciones necesarias para dar aplicabilidad a los supuestos establecidos en el **parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013**, particularmente porque se determina con grado de certeza que el día **31 DE MAYO DE 2025**, el (la) señor (a) **JUAN ANDRES SABOYA GONZÁLEZ** no realizó la prueba de alcoholemia conforme las instrucciones brindadas por parte de la agente; pese a que existían todas las garantías para la realización de la prueba y se le brindó la información necesaria y suficiente para realizar la misma.

Aunado a lo anterior, encuentra este Organismo de Tránsito que esta prueba documental es conducente, pertinente y útil, bajo las siguientes consideraciones: es conducente, porque durante su creación e incorporación a este plenario se respetaron estrictamente los preceptos constitucionales y legales en materia probatoria, considerándose que la misma es legal; en cuanto a la pertinencia, se extrae que la misma tiene una intrínseca relación con los hechos objeto de análisis, especialmente con la **RENUENCIA** del (la) señor (a) **JUAN ANDRES SABOYA GONZÁLEZ** en realizar la prueba de alcoholemia. Respecto de la utilidad, se avizora que esta prueba es el medio probatorio ideal para demostrar con grado de certeza que el investigado no realizó la prueba de alcoholemia de manera correcta, a pesar de las explicaciones dadas y la existencia de plenitud de garantías para ello.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se identifica que este medio probatorio es auténtico para este Despacho Contravencional, ya que existe certeza de la persona que elaboró la prueba y en el curso de esta actuación no ha existido algún tipo de tacha de falsedad sobre la misma.

En conclusión, deduce este organismo de tránsito que este medio de prueba aleja cualquier asomo de duda respecto de la conducta investigada y por tanto resulta legítimo jurídicamente imponer al (la) señor (a) **JUAN ANDRES SABOYA GONZÁLEZ** las sanciones correspondientes al **fenómeno de la renuencia**, al no realizar la prueba de alcoholemia, de acuerdo con lo consagrado en el **parágrafo**





tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS:

Habiéndose notificado la orden de comparendo de la referencia, de conformidad con el procedimiento establecido para estos efectos en el artículo 135[4] del Código Nacional de Tránsito Terrestre, esta autoridad administrativa, con fundamento en los artículos 134 y 136[5] de la ley 769 de 2002, constituyó la presente audiencia pública a fin de establecer la responsabilidad contravencional del (la) señor (a) **JUAN ANDRES SABOYA GONZÁLEZ** por incurrir presuntamente en la infracción establecida en el en el **parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.**

Por consiguiente, con la finalidad de solventar el problema jurídico planteado por este estrado, es menester abordar el análisis de la falta contravencional endilgada al ciudadano a partir de los presupuestos del literal F del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 el cual modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así

Para el caso particular, resulta necesario precisar que, según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, «(...) **La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.**» (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Negrita y subrayado del despacho).

De igual manera, dicho documento define embriaguez como: «(...) **estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo**» (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pág.13). (Negrita y subrayado del despacho).

Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo con la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia C-633 de 2014, mediante la cual establece:

«(...) En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) **como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es**



reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. (...) (art. 454).

De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. **Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.**

4.5.3. Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol (..).» (Negrita y subrayado del despacho).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Del caso concreto:

Logra establecer este Despacho que, el presunto infractor **JUAN ANDRES SABOYA GONZÁLEZ**, de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito no rechazó la comisión de la infracción endiligada a través de la orden de comparendo No. **11001000000046955752** y, en consecuencia, le correspondió a esta autoridad constituirse en audiencia pública con el fin de resolver su responsabilidad contravencional.

Que, a través de lo informado por el agente de tránsito bajo la gravedad de juramento y la valoración probatoria de todas las documentales obrantes en el investigativo, esta autoridad de tránsito logró concluir con la certeza suficiente que el (la) señor (a) **JUAN ANDRES SABOYA GONZÁLEZ** el día **31 DE MAYO DE 2025** al momento de la ocurrencia de los hechos, era quien conducía el vehículo con placa **JHG92H**, situación que no fue controvertida por el presunto infractor dentro de los términos establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, con sus respectivas modificaciones.

Que, en vista de que el (la) señor (a) **JUAN ANDRES SABOYA GONZÁLEZ** era quien ejercía la



actividad de conducir el vehículo de placa **JHG92H**, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia, era procedente practicar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que, no fue posible determinar el grado de ebriedad en la que se encontraba el conductor al momento del requerimiento policial, toda vez que el ciudadano no realizó la prueba de alcoholemia conforme las instrucciones brindadas por parte de la agente alcohosensorista, configurándose la figura de la renuencia descrita en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, pese a contar con todas las garantías para ello, el cual señala lo siguiente:

«Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente Ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles». (Negrita y subrayado fuera de texto)

Aunado a todo lo anterior, es claro que el señor (a) **JUAN ANDRES SABOYA GONZÁLEZ** gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas. No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado en vía de la orden de comparendo No. **11001000000046955752**.

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, este Despacho encuentra que el señor **JUAN ANDRES SABOYA GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1001201755**, el día **31 DE MAYO DE 2025** no realizó la prueba de alcoholemia conforme las instrucciones brindadas por parte de la agente alcohosensorista, pese a contar con todas las garantías para ello, incurriendo en la conducta descrita en el **parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013**, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo No. **11001000000046955752**, puesto que, con su conducta se encontró inmerso en lo establecido en el párrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, que indica:

«Artículo 5 (...) Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente Ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes 8SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles». (Negrita y subrayado fuera de texto)





Que, respecto a la sanción consistente en la multa, esta autoridad de tránsito se sujetará a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, «*Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; (...) actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)*» y, en lo señalado en la Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024 «*Por medio del cual se reajusta el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para la vigencia 2025*»

Así las cosas, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad realizó un cálculo de las multas que se imponen, entre otras, en salario mínimos diarios legales vigentes, y convirtió los valores a UVB para el año 2025.

NORMAS INFRINGIDAS:

El actuar desplegado por el CONDUCTOR conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Política De Colombia

Artículo 24. «*Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto*».

Código Nacional De Tránsito

Artículo 55. Comportamiento Del Conductor, Pasajero o Peatón. «*Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Ley 1696 de 2013 (...)*».

Ley 1696 de 2013

Artículo 5 parágrafo 3: «*Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente Ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles*».

Ley 769 de 2002

Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La *licencia de conducción se suspenderá:*

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



«(...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente».

Artículo 131 literal F- adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: «Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. **Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán.** En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

(...) **Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013:** La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...).

Art. 153 «Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción».

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002; así como la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas; en concordancia con la Resolución 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta Autoridad de Tránsito:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al (la) señor (a) **JUAN ANDRES SABOYA GONZÁLEZ**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1001201755**, en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placa **JHG92H**, por contravenir el **literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013** en la orden de comparendo **No.11001000000042889909**, particularmente por cometer la conducta descrita en el **PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**, consistente en no realizar la prueba de alcoholemia conforme las instrucciones dadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER al contraventor la multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), que de conformidad con el Artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente, que corresponden a cinco mil dieciocho coma setenta (5.018,70) UVB, equivalentes a **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/cte. (\$57.976.000)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad





de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SANCIONAR al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **JHG92H** por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** por tratarse de la conducta descrita en el **PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**. Cumplido el término de la sanción, ordénese la entrega del vehículo.

CUARTO: Sancionar al **CONTRAVENTOR** con la **CANCELACIÓN** de las licencias de conducción que le aparezcan registradas a su nombre en el aplicativo **RUNT**, así como de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor de manera definitiva, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende le es expresamente prohibido conducir cualquier tipo de vehículo automotor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 152, ibidem. Razón por la cual, no podrá gestionar expedición, refrendación, duplicado o recategorización de la licencia de conducción.

QUINTO: NOTIFICAR al contraventor de la **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción dispuesta en el artículo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo prescrito en el parágrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2012, inciso 3, que modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010.

SEXTO: En virtud de lo regulado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, contra el presente acto administrativo, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia pública.

SÉPTIMO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

OCTAVO: Registrar en el aplicativo **FENIX** la presente decisión, a fin de que se adopten las medidas necesarias de inscripción de la sanción.

NOVENO: Registrar en el **RUNT** la sanción de suspensión de la Licencia de Conducción correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

Se deja constancia que el sancionado no interpone recurso debido a su inasistencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Relación de las citas mencionadas en el texto:





[1] PARRA QUIJANO, Jairo. "Manual de derecho probatorio", Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

[2] Ibídem.

[3] Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá DC, 8 de septiembre de 2006.

[4] Artículo modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010

[5] Artículo modificado por el artículo 24 la ley 1383 de 2010 y reformado por el decreto 0019 de 2012, artículo 205

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Cristian Camilo Peña Tabarquino

SDM Dariela Trujillo Dominguez
Aprobador embriaguez

